



## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** ST-JG-18/2026

**PARTE ACTORA:** LUIS ALBERTO SERRANO PICHARDO

**PARTE TERCERA INTERESADA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CORDOBA GARCÍA

**COLABORÓ:** SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 9 de abril de 2026.<sup>1</sup>
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,<sup>2</sup> en el expediente PSO/6/2026, relacionado con la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de laicidad, imparcialidad, equidad y neutralidad, atribuida a Nancy Nápoles Pacheco, en su calidad de Presidenta Municipal de Tenancingo, Estado de México, así como del partido político Morena, por culpa *in vigilando*.

### ANTECEDENTES

- (3) I. Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Presentación de la queja.** El 25 de noviembre de 2025, la parte actora, por su propio derecho, presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de laicidad, imparcialidad, equidad y neutralidad atribuida a Nancy Nápoles Pacheco, en su calidad de Presidenta Municipal de Tenancingo, Estado de México, así como del partido político Morena, por culpa *in vigilando*.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEM

- (5) **2. Resolución de la queja.** El 12 de marzo, el Tribunal local emitió su resolución en el procedimiento sancionador ordinario PSO/4/2026, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (6) **II. Demanda de juicio para la ciudadanía.**
- (7) **2.1. Presentación de demanda, integración del expediente y turno.** El 17 de marzo, la parte actora promovió, ante esta Sala Regional, una demanda de juicio para la ciudadanía. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JDC-42/2026, y turnarlo a su ponencia. Además, requirió al TEEM para que realizara el trámite de ley correspondiente, el cual fue cumplimentado el 20 de marzo siguiente.
- (8) **2.2 Cambio de vía.** Mediante acuerdo plenario de 25 de marzo, esta Sala Regional determinó reconducir la vía del juicio de la ciudadanía intentado a juicio general, por lo cual se integró este expediente y se turnó a la Ponencia respectiva.
- (9) **2.3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción del juicio general.

## C O N S I D E R A N D O S

- (10) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionado con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de laicidad, imparcialidad, equidad y neutralidad, atribuidos a una Presidenta Municipal, en un municipio de la referida entidad, actos y entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>3</sup>
- (11) **SEGUNDO. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado, al partido político Morena,<sup>4</sup> puesto que el escrito de comparecencia se encuentra debidamente firmado, y se presentó dentro plazo de 72 horas que establece

---

<sup>3</sup>La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo 3, Base IV; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



la norma, además, que así lo reconoce la propia autoridad responsable.<sup>5</sup> Por último, se advierte que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, esto es, la confirmación del acto impugnado.<sup>6</sup>

- (12) **TERCERO. Causal de improcedencia.** En su escrito de comparecencia, Morena hace valer, como causal de improcedencia, la frivolidad de la demanda, al considerar que los hechos denunciados carecen de sustento, por lo que, sustenta, que la pretensión de la parte actora es inviable.
- (13) Así, en términos de la jurisprudencia **33/2002** de rubro **FRIVOLIDAD CONTASTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, la frivolidad aplicada a los medios de impugnación se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones de la parte justiciable.
- (14) En ese sentido, la causal de improcedencia es **infundada**, ya que contrariamente a lo expuesto, del análisis de la demanda se desprende que la parte actora identifica plenamente el acto controvertido, precisa los hechos que dan sustento a su denuncia, las disposiciones legales y jurisprudenciales presuntamente violadas, así como los conceptos de agravio dirigidos a cuestionar lo determinado por el Tribunal responsable.
- (15) Por tanto, es que no se actualiza la causal invocada.
- (16) **CUARTO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** Se cumplen, como a continuación se expone.<sup>7</sup>
- (17) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ésta consta el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y cuenta con firma autógrafa; además, se mencionan los hechos y agravios.

---

<sup>5</sup> El plazo de 72 horas transcurrió de las 16:50 del 17 de marzo, a las 16:50 del 20 de ese mismo mes, siendo que el escrito de comparecencia se recibió el 20 de marzo a las 16:33 horas.

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1 y 2, y 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b), así como 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (18) **b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup> Ello porque el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el 13 de marzo pasado,<sup>9</sup> de manera que, si el plazo transcurrió del 17 al 20 de marzo,<sup>10</sup> y la demanda se recibió el 17 de ese mismo mes, es oportuna su presentación.
- (19) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien presentó la denuncia en la instancia local, y es ahora quien acude ante esta instancia jurisdiccional federal. Además, tienen interés jurídico para controvertir la sentencia de la responsable, al considerar que le es adversa a sus intereses.
- (20) **d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza el requisito, puesto que, luego de la instancia jurisdiccional local, no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.
- (21) **QUINTO. Existencia del acto impugnado.** Se tiene por acreditada la existencia de la sentencia controvertida, en virtud de que ésta fue aprobada por **unanimidad** de quienes integran el pleno del Tribunal responsable.<sup>11</sup>
- (22) **SEXTO. Estudio de fondo.**
- (23) **Contexto del asunto.**
- (24) La parte actora denunció a la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, y al partido Morena por *culpa invigilando*, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad. Ello con motivo de unas publicaciones que advirtió en la red social Facebook (video e imágenes) realizadas tanto de la cuenta personal de Presidenta Municipal como en la del ayuntamiento, en donde se hacía alusión a los trabajos de rehabilitación del monumento denominado “Cristo Rey”, así como la utilización de colores distintivos del partido.
- (25) Por su parte, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones realizadas, en las cuales se advertía que la funcionaria pública

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Como se puede advertir de las constancias que obran a fojas 209 a 212 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> En términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios. Sin que se computen los días 14, 15 y 16 de marzo, por ser inhábiles.

<sup>11</sup> Con los votos concurrentes de los Magistrados Víctor Oscar Pasquel Fuentes y Héctor Romero Bolaños.



denunciada emitía un mensaje relacionado con la rehabilitación del monumento Cristo Rey.

- (26) Sin embargo, del análisis realizado, determinó que no se acreditaba la existencia de actos anticipados de campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo, consistente en la existencia de un llamamiento al voto de forma expresa, ni a través de equivalencias funcionales. Así también, sobre el elemento temporal determinó que este tampoco se actualizaba por dos cuestiones, la primera, porque no se estaba en presencia de un proceso electoral que pudiera verse afectado y, la segunda, porque no se advierte una proximidad razonable que acreditara una posible influencia en la ciudadanía.
- (27) Por su parte, respecto al principio de laicidad, determinó su inexistencia ya que la publicación no tiene connotación electoral al no estar encaminada a obtener el apoyo de posibles electores sino solo difundir a la población del municipio los trabajos de rehabilitación del monumento Cristo Rey, refiriendo la autoridad que se trataba de un espacio de esparcimiento con fines turísticos, sin percibirse alguna injerencia religiosa relacionada con un partido o candidatura.
- (28) En relación con la promoción personalizada, determinó que no se acreditaba el elemento objetivo ya que del contexto integral del mensaje e imágenes no se percibe la intención de posicionar o resaltar méritos personales en su función como Presidenta Municipal, sino únicamente de informar sobre los trabajos en beneficio del monumento turístico y cultural de Cristo Rey. De igual forma, referente al elemento temporal determinó que no se actualizaba al no estar próximo al inicio del proceso electoral correspondiente.
- (29) Ahora, por lo que hace a la utilización de recursos públicos, concluyó que no existía prueba sobre la promoción de la imagen de la Presidenta Municipal o de algún partido político, sino solo de la difusión sobre trabajos de rehabilitación en los cuales coadyubaron algunas direcciones del ayuntamiento, destacando que el consejero jurídico del mismo manifestó que no se tenía programado algún beneficio al monumento por parte del ayuntamiento o de la Dirección de Obras Públicas, por lo que solo se trata de una campaña de difusión sin que se advierta que se hayan utilizado recursos públicos.
- (30) Por último, respecto de los principios de imparcialidad neutralidad y equidad, se determinó su inexistencia sobre la base de que las otras infracciones denunciadas no fueron acreditadas.

(31) **Síntesis de Agravios.** En su demanda el actor identifica 6 agravios, que, en esencia, se resumen bajo las siguientes temáticas:

- 1) Violación al artículo 134 Constitucional.
- 2) Violación al principio de exhaustividad y debida motivación.
- 3) Promoción personalizada mediante redes sociales
- 4) Uso indebido de recurso públicos y vulneración al principio de laicidad del Estado.
- 5) Actos anticipados de campaña mediante posicionamiento digital.
- 6) Responsabilidad del partido político por culpa *in vigilando*.

(32) **Metodología de estudio.**

(33) Los agravios expuestos serán analizados en un orden distinto, sin que esto le depare algún perjuicio en términos de la jurisprudencia 4/2000<sup>12</sup> de la Sala Superior, así, tomando en consideración lo anterior, por cuestión de método, se analizarán en primer lugar los agravios identificados en los incisos **1) y 3)**, ya que se refieren al tema de **violación al artículo 134 constitucional y promoción personalizada**; posteriormente, se analizarán los agravios **5) y 2)** referentes a los actos **anticipados de campaña** y la **indebida valoración probatoria**; luego se abordará el agravio **4)** relativo al **uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad** y, por último, se analizará el disenso **6)**, relacionado con la actualización de la **culpa *in vigilando*** atribuida al partido político Morena.

- **Agravios 1). Violación al artículo 134 constitucional y 3). Promoción personalizada mediante redes sociales.**

#### **1). Violación al artículo 134 constitucional.**

(34) Respecto del **elemento objetivo**, la parte actora sostiene que la responsable realizó una interpretación reductiva del artículo 134 constitucional, al considerar que la conducta denunciada se encuentra protegida por la libertad de expresión gubernamental, lo que considera incorrecto por 3 razones:

---

<sup>12</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- 1) El artículo 134 constitucional constituye una restricción legítima y necesaria del uso político de la comunicación gubernamental;
- 2) La propaganda institucional no puede convertirse en un mecanismo de posicionamiento personal de los servidores públicos, y
- 3) La responsable omitió analizar si el contenido generó una identificación personal del servidor público con las acciones gubernamentales difundidas.

- (35) El agravio se considera **infundado**.
- (36) En principio, se advierte que el actor únicamente se limita a expresar las razones 1) y 2) referentes a que “el artículo 134 prevé una restricción legítima y necesaria al uso político de la comunicación gubernamental”, así como que “la propaganda institucional no puede convertirse en un mecanismo de posicionamiento personal de los servidores,” sin que tales premisas las aterrice o confronte con el estudio que realizó el Tribunal responsable sobre su denuncia, siendo que tal invocación por sí sola carezca de eficacia para derrotar las consideraciones de la responsable sobre el tema de promoción personalizada.
- (37) Por otra parte, en lo que hace a la razón 3), contrariamente a lo afirmado por el actor, no existe la referida omisión, ya que el Tribunal responsable **sí realizó** una identificación personal del servidor público en los hechos que se denunciaron, tan es así, que tuvo por acreditado el elemento personal.
- (38) De ahí que la responsable no fuera omisa como el actor lo afirmó, puesto que identificó a la persona que actualmente ocupa la Presidencia Municipal de Tenancingo, precisando su nombre y el uso de su imagen, y reconociendo su autoría respecto de las publicaciones objeto de estudio.
- (39) En el caso del **elemento objetivo**, el actor argumenta que el análisis realizado por la responsable se limitó a constatar la ausencia de expresiones electorales explícitas como son “*vota por*” o “*elige a*”, sin que se realizara un análisis integral del mensaje, ni un examen de equivalentes funcionales, que la propia responsable reconoció como obligatorio conforme a la jurisprudencia 4/2018.<sup>13</sup>
- (40) La parte actora también refiere que el video denunciado revela elementos objetivos que trascienden a la mera información institucional, como son: que la Presidenta Municipal se presentó como artífice personal de los trabajos de

---

<sup>13</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL

rehabilitación del monumento, utilizando expresiones como: “*estamos supervisando los trabajos*”, “*acordamos con ellos sumarnos*”, “*yo quería informarles*”, “*quiero que los vean*” y “*estoy muy contenta de poderme sumar con esto*”, expresiones que valoradas en su conjunto revelan una intención sistemática de asociar logros del ayuntamiento a la Presidenta Municipal, proyectando una imagen de liderazgo, gestión efectiva y cercanía a la ciudadanía con efectos políticos objetivos.

- (41) Además, el actor sostiene que si la difusión del video se realizó en el perfil personal de la Presidenta Municipal, y no solo en el perfil institucional del ayuntamiento, es porque se buscó una proyección personal, puesto que si la finalidad era informar a la ciudadanía sobre las actividades del ayuntamiento bastaba con difundir el video en el perfil institucional, por lo que la difusión en el perfil personal constituye un equivalente funcional que no fue analizado por la responsable.
- (42) Por último, el actor expresa que la utilización del *hashtag* #TrabajandoJuntosPorAmorAlPueblo, constituye un elemento objetivo de posicionamiento político personal, que valorado en el contexto integral del mensaje revela una estrategia de construcción de imagen pública que va más allá de la mera información institucional.
- (43) Los agravios se consideran **infundados**.
- (44) Por lo que hace al señalamiento de que la responsable no realizó un análisis integral del mensaje ni un examen de equivalentes funcionales, es **infundado** por lo siguiente:
- (45) En la sentencia,<sup>14</sup> la responsable analizó la intención de los mensajes difundidos en video y en imagen, y de ellos concluyó que de las publicaciones se evidencia que estas se realizaron en el contexto de informar a la población sobre la rehabilitación y mantenimiento a un monumento denominado “*CRISTO REY*”, para el impulso de actividades turísticas y/o comerciales; sin advertirse mención alguna relativa a alguna candidatura o alusión a un proceso comicial ni aspiración a ocupar un cargo de elección popular.
- (46) Así, consideró que del dialogo que se advierte en el video, se trata de un mensaje dirigido a la población de Tenancingo, en el que la Presidenta Municipal se reunió con el Comité encargado de los trabajos y que a estos se sumó el ayuntamiento ya que es un espacio de esparcimiento utilizado por la

---

<sup>14</sup> Véase las fojas 173 a 180 del cuaderno accesorio único.



población de este municipio, sin que del mensaje se advierta solicitud de apoyo o posicionamiento de algún aspirante, o bien que del mensaje se pueda advertir un beneficio electoral.

- (47) Por otra parte, al hacer referencia a su equipo de trabajo como lo es el Director de Parques y Jardines, en su mensaje exhorta a la población a que no rayen las paredes o las escaleras ya que se trata de un monumento emblemático del municipio, y refiere que, si bien el monumento no pertenece al municipio, se suman al Comité encargado de los trabajos, ya que es en beneficio de la población.
- (48) Al describir las imágenes, señala que se observa un espacio abierto, en las que se advierte una explanada, edificación en color blanco y contornos rojos, una estructura metálica y unos cerros alrededor, por tanto, no es posible observar alguna solicitud de sufragio de la parte denunciada, sino que solo se limita a observar un espacio abierto
- (49) En ese sentido, concluye su estudio refiriendo que no es posible advertir la existencia de los elementos que acrediten implícitamente actos anticipados de campaña, ya sea en lo individual o administrados entre sí, pues no se desprende la intención de posicionarse ante el electorado o de hacer mención o solicitud de apoyo o rechazo hacia determinada persona, a través de algún elemento equivalente, y tampoco resaltan los colores de algún partido político.
- (50) Por ello, contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala concluye que, la responsable sí realizó un **análisis integral** de los mensajes, así como de la posible existencia de **equivalentes funcionales**, por tanto, es que no le asiste la razón a la parte actora.
- (51) Por otra parte, en torno a los planteamientos de que la Presidenta Municipal se presentó como artífice personal de los trabajos de rehabilitación del monumento, y la utilización de expresiones como: *“estamos supervisando los trabajos”*, *“acordamos con ellos sumarnos”*, *“yo quería informarles”*, *“quiero que los vean”* y *“estoy muy contenta de poderme sumar con esto”*, valoradas en su conjunto revelan una intención sistemática de asociar logros del ayuntamiento a la Presidenta Municipal, proyectando una imagen de liderazgo, gestión efectiva y cercanía a la ciudadanía con efectos políticos objetivos, se considera que son **infundados**.
- (52) Ello, porque, del análisis integral de los mensajes, no es posible arribar a la conclusión que pretende el actor, puesto que, tal como lo detalló el Tribunal

responsable, es claro que, en los mensajes analizados, la citada funcionaria reconoció que se sumó a las labores realizadas por un Comité diverso al ayuntamiento que ella encabeza, con el fin de coadyuvar en los trabajos por medio de la Dirección de Parques y Jardines.

(53) A partir de lo expuesto, esta Sala Regional comparte el estudio integral efectuado por la responsable, en el que concluyó que el contenido de los videos y las imágenes tiene como finalidad:

- Dar a conocer los trabajos de rehabilitación y mantenimiento que se están llevando a cabo en el monumento “CRISTO REY” en Tenancingo, para el impulso de actividades turísticas y/o comerciales.
- Informar a la población de Tenancingo derivado de una reunión con el Comité que realiza los trabajos al citado monumento, que el ayuntamiento coadyuvará, ya que se trata de un espacio de esparcimiento utilizado por la población.
- Informar sobre la necesidad de generar acciones que impulsen actividades turísticas, relacionadas con un monumento emblemático, de ahí la importancia de mantenerlo limpio.
- Exhortar a la población a que no rayen las escaleras, ni las paredes, ya que se trata de un monumento emblemático y es un área de esparcimiento. Así también, que hay una supervisión de los trabajos de limpieza.
- Se informa sobre la realización de una carrera que se llevará a cabo al día siguiente.

(54) Sobre las imágenes contenidas, se concluye que su finalidad es la siguiente:

- Describir un monumento.
- Describir un espacio abierto, una explanada, una edificación en color blanco y contornos rojos, una estructura metálica y unos cerros alrededor.
- Mostrar el espacio donde se ubica la figura denominada “CRISTO REY”.

(55) En efecto, de los contenidos descritos del video y las imágenes publicadas no se puedan apreciar menciones de plataformas electorales, encaminadas a posicionar alguna candidatura, o bien expresiones como “vota por”, “elija a”, “apoya a”, “emite tu voto por” “vota en contra de” o “rechaza a”, ni tampoco

expresiones que de forma **unívoca** o **inequívoca** tenga un sentido que **equivalga** a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien. De ahí que no le asista la razón al promovente.

- (56) En cuanto a las afirmaciones del actor sobre de que: **i)** La difusión del video al realizarse en el perfil personal de la Presidenta Municipal, fue con la finalidad de buscar una proyección personal, lo que constituye un equivalente funcional que no fue analizado por la responsable, y **ii)** La utilización del *hashtag* **#TrabajandoJuntosPorAmorAlPueblo**, constituye un elemento objetivo de posicionamiento político personal, que valorado en el contexto integral del mensaje revela una estrategia de construcción de imagen pública que va más allá de la mera información institucional, se consideran **infundados** los planteamientos.
- (57) En el primer supuesto, lo **infundado** radica, en que el actor pierde de vista que lo importante, en este asunto, no es el medio a través del que se difundieron los mensajes, sino que el contenido de esos mensajes no constituya una infracción a la norma. Así que, en nada cambia la decisión, el hecho de que los mensajes se difundieran desde la cuenta o perfil personal de la Presidenta Municipal, puesto que, como ya se precisó, los mensajes no implicaban una infracción a la norma.
- (58) En cuanto a la utilización del *hashtag* **#TrabajandoJuntosPorAmorAlPueblo**, se considera **infundado**, puesto que el actor parte de la premisa incorrecta sobre que la sola utilización de ese *hashtag*, actualiza el elemento objetivo, siendo que, como ya quedó demostrado, en párrafos que anteceden, de un estudio integral y contextual de los mensajes difundidos en videos e imágenes, no es posible actualizar la infracción denunciada. En ese sentido, no es viable que, a partir de la expresión referida por el actor, se logre la actualización de la infracción.
- (59) Aunado a lo anterior, el actor no refiere la forma o método por el cual las palabras que conforman el *hashtag*, como son Trabajando, Juntos, Por, Amor, Al y Pueblo, concatenadas con el resto de los mensajes contenidos en los videos e imágenes permitan concluir necesariamente en el descubrimiento de una estrategia para construir una imagen pública, con miras a aspirar a algún posicionamiento indebido, es decir, actualizar el elemento objetivo bajo estudio. De ahí que se considere que el actor incumplió con su carga argumentativa para evidenciar que lo razonado por la responsable es incorrecto.

### 3) Promoción personalizada mediante redes sociales.

(60) La parte actora alega que la aparición de la Presidenta Municipal en las transmisiones en vivo (videos denunciados) en los que describió acciones del gobierno municipal, vinculadas a su gestión, constituyen un posicionamiento político individualizado, que vulnera lo previsto en el artículo 134 constitucional.

(61) Para acreditar su afirmación, la parte actora manifiesta que se debe realizar un *test* de 7 elementos, para evaluar la constitucionalidad de la conducta denunciada, siendo los siguientes:

1. Necesidad de un método de análisis estructurado.
2. Elemento personal.
3. Elemento objetivo.
4. Elementos temporal.
5. Elemento funcional.
6. Elemento de difusión.
7. Elemento de impacto electoral.

(62) En ese sentido, esta Sala Regional califica de **infundado** del agravio del actor, pues, precisamente, como él lo refiere, se requiere la concurrencia de los anteriores 7 elementos para la actualización de la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 constitucional, situación que, en el caso, no aconteció, al no tenerse por acreditado el elemento objetivo, ni el elemento temporal, como más adelante se estudiará.

#### **Elemento temporal.**

(63) En este apartado se estudiará el agravio relativo al elemento temporal, tanto para los actos anticipados de precampaña y campaña, así como para la promoción personalizada.

(64) Sobre el **elemento temporal**, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

(65) a. La responsable incurrió en un error lógico-jurídico al concluir que, los hechos denunciados ocurrieron fuera de un proceso electoral, y que, dada la proximidad del siguiente proceso de 2027, no se actualizaba el citado elemento.

(66) b. Lo resuelto por el Tribunal responsable es contrario al criterio obligatorio de la Sala Superior que establece que su actualización no requiere de la proximidad de un proceso electoral.

- (67) c. De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, define a los actos anticipados de campaña como aquellos realizados fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales, sin imponer como condición adicional la existencia de un proceso electoral en curso ni una proximidad específica de otro.
- (68) d. En la tesis XXV/2012, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, se estableció que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, e incluso antes del inicio del proceso electoral.
- (69) e. En los votos concurrentes de dos magistrados integrantes del pleno del tribunal responsable, se reconoció el criterio de la tesis XXV/2012, mismo que resulta aplicable al caso concreto.
- (70) f. En el precedente SUP-PSL-1/2025, la Sala Superior sostuvo que, respecto del elemento temporal, los actos anticipados de campaña se pueden denunciar en cualquier momento.
- (71) g. La incorrecta aplicación del elemento temporal, como lo hizo la responsable, afecta al principio de equidad en la contienda electoral, habilitando implícitamente un periodo de impunidad para la realización de actos durante el cual ninguna infracción podría ser sancionada por la sola razón de que las elecciones se encuentran lejanas.
- (72) h. La responsable incurrió en un error al considerar que, si los hechos denunciados ocurrieron en noviembre de 2025, y el proceso de renovación de ayuntamientos en el Estado de México está previsto para 2027, esa temporalidad de 1 año 2 meses, no excluye la configuración de la infracción.
- (73) Así, los agravios resultan **infundados**, puesto que la parte actora parte de una confusión respecto a: **1.** El momento en el que se puede presentar una denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña, y **2.** El momento de la realización de los actos tachados de irregulares y cómo su cercanía con el proceso electoral determina su actualización.
- (74) En su sentencia, tanto para el caso de promoción personalizada como de actos anticipados de campaña, el tribunal responsable señaló que no se actualizaba el elemento temporal, por 2 razones, **la primera**, porque al momento de la comisión de los hechos denunciados, no se estaba en presencia de un proceso

electoral y, **la segunda**, que tampoco se advertía que el proceso 2027 implicara una proximidad que acreditara ese elemento por la posible influencia en la ciudadanía.

- (75) Además, la responsable sostuvo que, de acuerdo con la Sala Superior, la propaganda electoral debe realizarse en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea por una proximidad razonable o por realizarse dentro del propio proceso, ya que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que esa propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.
- (76) En el caso de la tesis relevante XXV/2012 de la Sala Superior de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, el criterio al que se hace referencia tiene que ver con que, no existe una temporalidad para poder denunciar los actos, no así, como lo pretende el actor, a que el elemento temporal del acto denunciado **se tenga por acreditado en cualquier momento**, es decir, en automático.
- (77) Se afirma lo anterior a partir de que, en el recurso de apelación SUP-RAP-191/2010 que dio origen a esta tesis relevante, la Sala Superior considero que el argumento toral de la entonces responsable (Instituto Federal Electoral) se limitaba a señalar que, en virtud de que no había iniciado el proceso electoral federal de ese entonces, no estaba en aptitud de analizar, determinar y, en su caso, sancionar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados y que, por tanto, era infundada la denuncia instaurada en contra de Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, sin tomar en cuenta que sus facultades no se limitan por el solo aspecto temporal.
- (78) Sobre esa base, la Sala Superior determinó que dicha autoridad tiene **en todo tiempo** la facultad de **analizar, determinar** y, en su caso, **sancionar**, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, puesto que, de lo contrario, habría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que la autoridad administrativa electoral pudiera **analizarlos** y **sancionarlos**, tan solo porque aún no haya dado inicio el proceso electoral, so pretexto de que en ese momento todavía no es posible ponderar la afectación real al principio de equidad en otros contendientes.
- (79) De lo anterior, se puede concluir válidamente que la citada tesis XXV/2012, establece que la denuncia de actos anticipados se puede realizar, conocer y

en su caso sancionar, por parte de la autoridad competente, en cualquier momento, sin que esté transcurriendo un proceso electoral, lo que en modo alguno implica, que cualquier acto que se denuncie como irregular cometido antes del proceso electoral, en automático actualice el elemento temporal.

- (80) Sobre la actualización de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que los elementos contextuales de **proximidad** al proceso electoral y **sistematicidad** son criterios auxiliares para analizar la conducta, en la medida en que del análisis de tales elementos auxiliares, tanto de manera particular como conjunta con el resto de circunstancias del hecho denunciado, es posible evidenciar o presumir la **intencionalidad y el efecto** de un mensaje o conducta (lo que también refuerza o cuestiona la existencia de equivalentes funcionales), puesto que si los actos se verifican con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral (en particular, en el de equidad en la contienda), puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.<sup>15</sup>
- (81) Esto es, si la conducta se realiza con una clara proximidad al inicio del proceso electoral es válido presumir una intencionalidad específica de interferir en él; mientras que, si la conducta se realiza en un momento lejano al inicio del proceso, las presunciones que pueden hacerse respecto de la intencionalidad de la conducta no resultan tan claras y pueden no configurar el **elemento en estudio**, tal y como ocurrió en el presente caso.
- (82) En conclusión, el elemento temporal de los actos anticipados de campaña **se puede actualizar en cualquier momento con excepción al periodo de campañas**, y solo cuando los actos denunciados se realicen fuera de un proceso electoral, es cuando la autoridad encargada de sancionar el acto debe atender a dos cuestiones contextuales ineludibles la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.
- (83) Sin embargo, se debe tener presente que esa proximidad o cercanía temporal, en manera alguna constituye un elemento que, por sí mismo, defina la comisión de infracciones de esa naturaleza, pues como ya se señaló, su actualización **dependerá de la valoración conjunta de los hechos**

---

<sup>15</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-822/2022, SUP-JE-1438/2023, SUP-JE-1332/2023, SUP-REP-224/2023, SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-85/2023.

denunciados y del contexto en que se presentan, así como la eventual sistematicidad de la conducta.

- (84) Ahora bien, tratándose del elemento temporal en la promoción personalizada, el criterio de la Sala Superior, contenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, refiere que se debe atender a dos aspectos.
- (85) El primero, que la conducta se realice durante el proceso electoral ya que puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- (86) Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que, la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.
- (87) El segundo supuesto, es que cuando la promoción objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan para estar en posibilidad de valorar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.
- (88) Por tanto, de lo reseñado en párrafos anteriores, es posible concluir que, el momento de la denuncia de los hechos irregulares, ya sean actos anticipados de campaña o promoción personalizada, puede realizarse por los denunciantes y conocerse por la autoridad competente en cualquier momento, sin que sea un factor para tomar en consideración el que transcurra o no un proceso electoral.

(89) Por otra parte, para la actualización del elemento temporal en las citadas conductas, se debe tomar en consideración el momento que transcurre del proceso electoral, o bien la proximidad al inicio de dicho proceso, de acuerdo con los criterios ya referidos.

(90) Además, debe resaltarse el hecho de que los agravios expuestos por el actor se dirigen a controvertir la **incorrecta interpretación** del elemento temporal a partir de los criterios contenidos en la tesis relevante y la jurisprudencia que fueron previamente mencionadas, así como el criterio expresado por dos magistraturas en sus votos concurrentes, sin que se adviertan argumentos relativos a que las razones expresadas por la responsable, referentes a los tópicos de que no se estaba en presencia de un proceso electoral y la proximidad del proceso electoral de 2027, fueran desestimados, siendo esos argumentos los que debió controvertir, por tanto, los agravios expresados por el actor resultan **infundados**.

- **Agravios 5) Actos anticipados de campaña mediante posicionamiento digital y 2) Violación al principio de exhaustividad y debida motivación.**

#### **5) Actos anticipados de campaña mediante posicionamiento digital.**

(91) La parte actora argumenta que la responsable examinó cada infracción de manera aislada y, al concluir la inexistencia de todas ellas, omitió realizar un análisis sistémico e integral de los efectos que las conductas acreditadas producen sobre el principio de equidad en la futura contienda electoral.

(92) Así, afirma que la valoración conjunta de los elementos acreditados (difusión del video y fotografías desde el perfil personal y del perfil del ayuntamiento, uso del nombre e imagen de la Presidenta Municipal, empleo de personal municipal, posicionamiento como artífice de logros del gobierno, utilización del *hashtag #TrabajandoJuntosPorAmorAlPueblo*, declaraciones públicas sobre su intención de continuar en el poder) revelan un patrón sistemático de construcción de imagen política que genera ventajas inequitativas frente a potenciales competidores que carecen de acceso a recursos.

(93) Los planteamientos resultan **infundados**, por las mismas razones que se expresaron en el apartado anterior, en el que se analizó la infracción de **promoción personalizada** (elemento objetivo), ello porque se observa que el promovente, basa sus afirmaciones en los mismos hechos denunciados, video e imágenes, así como en los mismos argumentos, pero ahora para acreditar la realización de actos anticipados de campaña (elemento subjetivo).

- (94) Y, como quedó acreditado, la responsable sí realizó un análisis integral de los hechos, así como sobre la existencia de equivalentes funcionales, en los que concluyó que no se tuvo por acreditado el elemento objetivo, ni el elemento temporal.
- (95) Cabe resaltar que, en este apartado, el actor refiere la existencia de declaraciones públicas sobre la continuidad en el poder, atribuidas a la Presidenta Municipal, circunstancia que se considera infundada, puesto que sobre esas declaraciones no hay constancia de su existencia.
- (96) Del acta circunstanciada 328/2025,<sup>16</sup> que detalla la diligencia de inspección de contenido de los enlaces electrónicos denunciados por el actor, no se hizo constar la existencia de alguna declaración en torno a la intención de continuar en el poder, o bien, una reelección que se le atribuya a la Presidenta Municipal.
- (97) De manera que se trata de afirmaciones sobre hechos que no se tuvieron por acreditados.

## 2) Violación al principio de exhaustividad y debida motivación.

- (98) El promovente argumenta que la responsable realizó una valoración probatoria fragmentaria o incompleta pues, por un parte, reconoció la existencia de las publicaciones, la participación directa de la funcionaria, la difusión masiva en redes sociales y, por otra, concluyó que no existió la infracción.
- (99) Asimismo, el promovente expone que, pese a reconocer la concurrencia de esos elementos, se concluyó que las publicaciones se hicieron en un ejercicio de libertad de expresión institucional, lo que fue incorrecto, pues en la valoración no se atendió al contexto político y comunicativo en el que se produjeron los hechos.
- (100) Por último, el actor reitera que no se realizó un análisis contextual de los hechos denunciados.
- (101) Los planteamientos resultan **infundados**, por las mismas razones que se expresaron en los apartados donde se analizaron las conductas de **promoción personalizada** (elemento objetivo) y **actos anticipados de campaña** (elemento subjetivo), pues, el actor parte de los mismos hechos denunciados (video e imágenes), y sus agravios son una reiteración de los argumentos ya expuestos, dirigidos a cuestionar una omisión de realizar una

---

<sup>16</sup> Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1 y 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

valoración integral de los hechos, los cuales ya fueron desestimados en los apartados correspondientes, en los que se concluyó que la responsable **sí realizó el análisis y la valoración contextual**, así como el estudio de **equivalentes funcionales**, de los mensajes contenidos en los videos y las imágenes denunciadas, para concluir que, la finalidad esencial de los mensajes era la de dar a conocer los trabajos de rehabilitación y mantenimiento del espacio turístico y cultural del municipio, denominado monumento a “Cristo Rey”.

(102) Además, el actor no precisa cuál es ese contexto político y comunicativo, bajo el cual, desde su percepción, la responsable debió de realizar el análisis y la valoración de los hechos que reclama como infractores de la norma.

(103) Por el contrario, la parte actora sustenta la falta de exhaustividad y debida motivación a partir de que no obtuvo la razón.

- **Agravio 4). Uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de laicidad del Estado.**

#### **Uso indebido de recursos públicos.**

(104) Respecto al uso indebido de recursos públicos, la parte actora refiere que se encuentra acreditado que el gobierno municipal participó en la rehabilitación del monumento “Cristo Rey”, pese a que este no forma parte del gobierno municipal y además tiene naturaleza religiosa, que, si bien se indica que no se utilizaron recursos materiales, se encuentra acreditado que se utilizaron recursos humanos en beneficio de un bien de carácter religioso.

(105) El agravio es **infundado**, como a continuación se explica:

(106) Del estudio realizado a las publicaciones denunciadas por el Tribunal local, así como de lo considerado por esta Sala Regional, se concluyó que no se configura la realización de actos anticipados de precampaña o campaña ni promoción personalizada, por otra parte, se tiene acreditado que el consejero jurídico del ayuntamiento de Tenancingo informó que el Director de Obras hizo de su conocimiento que, por parte del ayuntamiento, no se realizaron obras de rehabilitación o preservación al monumento Cristo Rey.

(107) Se debe destacar, que el propio Gobierno del Estado de México<sup>17</sup> se refiere a él como un monumento de carácter histórico y cultural que no solo da identidad al municipio de Tenancingo, sino que también es sede de competencias de

---

<sup>17</sup> [https://experiencia.edomex.gob.mx/recursos\\_turisticos/mostrarDetalleRecursos/690](https://experiencia.edomex.gob.mx/recursos_turisticos/mostrarDetalleRecursos/690)

ciclismo urbano en el que participan competidores tanto nacionales como internacionales.

- (108) En ese sentido, con independencia de la connotación religiosa que pudiera tener, este monumento es visualizado por el propio Gobierno del Estado de México como un elemento de identidad del municipio de Tenancingo, por lo que atendiendo a lo señalado por el artículo 93 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el ayuntamiento tiene la obligación de velar por la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines.
- (109) De igual forma, el Bando Municipal de Policía y Gobierno del Pueblo de Tenancingo, cuya aplicación corresponde al ayuntamiento, establece que la Dirección de Servicios Públicos cuenta con una Coordinación de Parques Jardines y Panteones, y que esta, junto con otras dependencias, coadyuvan con el ayuntamiento desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales.
- (110) En el referido Bando Municipal, se advierte que el artículo 33, señala los servicios públicos que presta el municipio, dentro de los cuales, entre otros, tenemos calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, embellecimiento y conservación de poblados centros urbanos y obras de interés social.
- (111) En ese sentido, se considera que es una obligación del ayuntamiento coadyuvar en actividades que estén relacionadas con la vía pública, parques, jardines, áreas deportivas o cualquier espacio de uso público ubicado dentro del territorio del municipio.
- (112) En el caso concreto, se advierte que, si bien el mantenimiento del monumento corrió por cuenta de un Comité ajeno al ayuntamiento, ello no implica que recursos humanos del ayuntamiento coadyuven en estas actividades, ya que se trata de un monumento histórico cultural, en el que se realizan actividades turísticas y deportivas en beneficio del municipio de Tenancingo, por lo que no se puede considerar como un uso indebido de recursos públicos, ya que su mantenimiento y conservación está previsto en ordenamientos legales, por tanto no se actualiza la infracción denunciada, de ahí lo **infundado** del agravio.

**Violación al principio de laicidad.**

- (113) Respecto a la violación al principio de laicidad, el actor considera que declarar inexistente la violación argumentando que el monumento tiene un carácter turístico y no religioso, y que las publicaciones no contienen propaganda

electoral, es un razonamiento “*circular e incompleto*” por parte del Tribunal local, además de que se omitió realizar un análisis constitucional.

- (114) Para esta Sala Regional el agravio es **infundado** e **inoperante** por lo siguiente:
- (115) En la resolución impugnada el Tribunal local inicio su estudio realizando una interpretación conjunta de los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, de los cuales, por una parte, hace referencia a la libertad que tienen las personas de adoptar y profesar una religión, y por la otra la característica de la república de ser laica, lo que da fundamento al principio histórico de separación iglesia Estado.
- (116) Respecto a esta libertad religiosa y principio de separación, refirió que, en materia electoral, se traduce en límites objetivos al contenido de la propaganda que se puede emitir, con el fin de eliminar cualquier tipo de coacción en la ciudadanía que vulnere la libertad en la emisión de su voto.
- (117) Por otra parte, hizo referencia a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1, inciso p) señala que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- (118) En el ámbito local hace referencia a los artículos 132, fracción VIII, y 590, fracción XII el Código Electoral del Estado de México, preceptos en los que se establece que las candidaturas deben abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, o alusiones de carácter religioso en su propaganda, siendo facultad del Consejo General del instituto local vigilar esta disposición.
- (119) Una vez analizado el contexto legal federal y local, hizo referencia a la línea jurisprudencial de la Sala Superior,<sup>18</sup> en la que ha definido características específicas para la valoración de las imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda religiosa a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma una contravención al marco normativo ya que se deben analizar en cada caso las características particulares para determinar lo conducente.
- (120) De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por el actor el Tribunal local no omitió analizar el marco constitucional y legal del principio de

---

<sup>18</sup> SUP-REP-692/2018

separación iglesia Estado en la materia electoral de ahí lo **infundado** del agravio.

(121) Por otra parte, el Tribunal local señaló que del análisis integral de las publicaciones, se concluye que estas no encuadran en la clasificación de propaganda electoral, ya que del dialogo utilizado no se advierte que tenga ese carácter, pues la persona denunciada no presenta ni promueve ante la ciudadanía una candidatura para colocarla en las preferencias electorales con el objeto de mantener informada a la población respecto a sus propuestas con miras a obtener el triunfo en las elecciones, lo que realiza, es informar sobre la necesidad de generar acciones que impulsen las actividades turísticas, relacionadas con un monumento emblemático, por lo que exhorta a la población a que no raye las escaleras ni paredes de este monumento.

(122) Por ello, el Tribunal local concluye que la publicación denunciada no encuadra en propaganda electoral, ya que no se aprecia la intención de la denunciada de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones para un cargo de elección popular, y tampoco se advierte un llamamiento a la ciudadanía para votar por ella o alguna opción política, además de no mencionar a ningún partido político.

(123) En ese sentido, lo **inoperante** del agravio consiste en que la parte actora no controvierte de manera frontal los razonamientos del Tribunal local para demostrar que sí se trata de propaganda electoral, limitándose a decir que se trata de un razonamiento circular e incompleto.

• **Agravio 6) Responsabilidad del partido político por culpa in vigilando.**

(124) El actor considera que la conclusión del Tribunal local respecto a que resultaba innecesario analizar la responsabilidad de Morena por *culpa in vigilando*, al hacerlo depender de las conductas de la Presidenta Municipal es insuficiente e incompleto, ya que esta figura jurídica tiene un contenido autónomo parcial que no se agota en la acreditación de la infracción principal, el agravio es **infundado** como se explica a continuación.

(125) Con independencia que se hubieren considerado existentes o inexistentes las infracciones denunciadas, la Jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”** se advierte que la Sala Superior ha determinado que si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes,

derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; No son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

- (126) De lo anteriormente expuesto, se concluye que ningún partido político puede ser sancionado infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.
- (127) En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados, se **confirma** la sentencia controvertida.
- (128) No pasa desapercibido que en el inciso d) del punto petitorio cuarto del escrito de demanda, se indica *“en caso de que esta H. **Sala Superior** estime contar con los elementos suficientes para resolver el fondo, EMITIR la resolución de fondo que corresponda”* para esta Sala Regional se trata de una imprecisión en la redacción por parte del actor, sin que se advierta que su intención es que la Sala Superior conozca de su asunto al estar claramente dirigida su demanda a esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**